

B) Los terrenos rústicos serán expropiados, aplicando los criterios generales que sobre el particular contiene la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y sus disposiciones complementarias.

Artículo quinto.—A lo largo del trazado de las Autopistas y de sus accesos previstos en los proyectos reglamentariamente aprobados queda prohibido construir, reconstruir o ampliar edificios o construcciones de cualquier clase a distancia inferior a cuarenta metros medidos horizontalmente desde el eje de la calzada del lado que se considere.

Tampoco se autorizarán obras ni construcciones que, aun cumpliendo la distancia señalada en el párrafo anterior, estén a menos de ocho metros de la arista exterior de la explanación. Estas mismas limitaciones regirán para la colocación de publicidad vial.

En ningún caso se admitirá publicidad luminosa o reflectante visible desde la autopista, cualquiera que sea la distancia de ésta a que se encuentre, cuando pueda perjudicar la seguridad de la circulación.

Artículo sexto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 6/1966, de 22 de julio, por el que se declara de utilidad pública a efectos de la Ley de Expropiación Forzosa la construcción y explotación de los oleoductos e instalaciones complementarias para el transporte de los productos del Monopolio de Petróleos.

La Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima (CAMPESA), debidamente autorizada por el Gobierno, ha adquirido el derecho de utilizar, por tiempo y circunstancias determinadas, el oleoducto Rota-Zaragoza para el transporte de los productos objeto del Monopolio destinados al abastecimiento del mercado nacional.

Con el fin de ejercitar la referida facultad han sido proyectados tres ramales que enlazarán, respectivamente, aquel oleoducto con el muelle de descarga en la Base Naval de Rota, Puertollano y la factoría de la CAMPESA en Villaverde (Madrid).

La evidente influencia que la construcción y explotación de los oleoductos en proyecto ejercerá en favor de una rápida y económica distribución de los productos a que el Monopolio afecta, aconseja concederle la facultad de adquirir por expropiación forzosa, si fuere necesario, los bienes y derechos que los ramales de derivación y sus instalaciones complementarias regularan, sin perjuicio de que en su día se cumpla por el citado Monopolio lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Al propio tiempo, la analogía entre los problemas suscitados por la construcción del oleoducto general y los que han de promover la de sus tres ramales justifican la aplicación a éstos de las normas establecidas por el Decreto-ley de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis y Decreto de igual fecha sobre protección penal y administrativa de los oleoductos e imposición de servidumbre forzosa sobre las fincas comprendidas en su trazado y valoración de las indemnizaciones correspondientes.

En su virtud, en uso de la autorización del artículo decimotercero de la Ley de Cortes, oída la Comisión a que se refiere el artículo décimo, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública a efectos de la Ley de Expropiación Forzosa la construcción y explotación de los oleoductos e instalaciones complementarias para el transporte de los productos del Monopolio de Petróleos, que enlazarán el de Rota-Zaragoza con el muelle de descarga en la Base Naval de Rota, Puertollano y Villaverde, estando situadas las derivaciones de los dos últimos en Almodóvar del Campo y Loeches, respectivamente.

Artículo segundo.—Cualquier acto que implique destrucción, daños o sustracciones de cualquier elemento o tramo de los oleoductos o de sus instalaciones auxiliares, incluso de los hitos indicadores del paso de la tubería, quedará comprendido en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código Penal.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en las servidumbres positivas o negativas que se constituyan será castigado con multa hasta la cuantía máxima de doscientas mil pesetas.

Contra las resoluciones administrativas en que se impongan tales multas cabrá el recurso contencioso-administrativo fundado precisamente en la inexistencia del incumplimiento.

Artículo tercero.—Se declaran asimismo aplicables a la expropiación de los bienes y derechos afectados por la construcción y explotación de los referidos oleoductos las normas contenidas en los artículos tercero, párrafo primero, y segundo del artículo cuarto, y artículos sexto séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo del Decreto de veintitres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, entendiéndose a efectos de los mismos que el Monopolio de Petróleos será considerado beneficiario de la expropiación.

Artículo cuarto.—Se atribuye al Ministerio de Hacienda la competencia para la ejecución del presente Decreto-ley, quedando autorizado, dentro de sus atribuciones y sin perjuicio de las conferidas al Ministerio de Industria en materia de ordenación industrial por la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, para dictar las disposiciones necesarias a la finalidad indicada.

Artículo quinto.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1862/1966, de 30 de junio, sobre expropiación forzosa de los bienes afectados por la construcción de las autopistas de Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró.

Aprobado por Decreto tres mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, la concesión a particulares de determinadas autopistas de peaje, resulta necesario definir el régimen expropiatorio de los terrenos afectados por las obras, a fin de que los expedientes puedan despacharse con la celeridad y oportunidad que tan importante realización exige.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos e inmuebles necesarios para la construcción de las autopistas de Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró, de conformidad con el artículo siete de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, número cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta, el Decreto de otorgamiento de la concesión implicará la declaración de utilidad pública de las obras.

La necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación por la Administración del proyecto de trazado definitivo de las autopistas, el cual definirá con precisión la zona a expropiar, incluyendo las áreas de servicio necesarias para la explotación.

Artículo segundo.—Adjudicada la concesión, la expropiación de los terrenos se ajustará a las siguientes reglas:

A) El expediente de expropiación se iniciará de modo simultáneo para el trazado completo de las autopistas Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró.

B) La ocupación de los bienes afectados por el trazado se reputará urgente a los efectos establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa.

C) La empresa concesionaria, que tendrá el carácter de beneficiaria de la expropiación deberá hacer efectivo a los expropiados el importe del justiprecio.

Si la empresa concesionaria tuviese que hacer efectivo el importe del justiprecio de bienes que no estén comprendidos en los tramos en que deba iniciar obras de acuerdo con el programa anual aprobado, podrá obtener del Estado el crédito oficial necesario para ello que deberá reembolsarle a medida que se inicien las obras de cada uno de los respectivos tramos donde se hallen los bienes afectados.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas se dictarán las disposiciones que puedan ser necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 13 de julio de 1966 por la que se reforma el servicio de Estadística de Registro Mercantil.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La profunda transformación sufrida en los últimos veinte años en el campo mercantil, y fundamentalmente en materia de sociedades, con las nuevas Leyes reguladoras de las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1951 y 1953, respectivamente, así como el proceso de apertura de nuestro mercado a la inversión de capital extranjero, consecuencia de los Decretos de liberalización de julio de 1959, aconsejan revisar la actual estructura de la estadística sobre el Registro Mercantil, instaurada por Orden de 30 de septiembre de 1938 y modificada por la de 8 de mayo de 1939, para adaptarla a la nueva realidad, con objeto de que se pueda tener un conocimiento lo más exacto posible de todos los datos relativos a las sociedades españolas.

Por todo ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del 1 de octubre del presente año los Registradores Mercantiles cumplimentarán los partes estadísticos que se transcriben como anejos a esta Orden, relativos a la inscripción, modificación y cese del comerciante individual y navieros, así como a la constitución, modificación, transformación y disolución de las Sociedades Mercantiles.

Dichos partes serán remitidos a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se realicen los asientos.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Estadística procederá a la realización del total proceso estadístico, preciso para efectuar las tabulaciones necesarias a la Dirección de los Registros y del Notariado y a sus fines propios. Remitirá al Ministerio de Justicia dichas tabulaciones antes del 1 de marzo de cada año.

Art. 3.º Los impresos a que se refiere la presente Orden serán facilitados a los Registradores por el Instituto Nacional de Estadística, a través de sus Delegaciones Provinciales.

Art. 4.º El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como el Instituto Nacional de Estadística, quedan facultados para dictar, dentro de su ámbito, cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento del servicio.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1966.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia e Ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística.

INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR LOS BOLETINES DEL REGISTRO MERCANTIL

MODELO R. M. 1

Debe tenerse en cuenta que hasta el instante, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, la inscripción

del comerciante o empresa individual no es obligatoria salvo para el caso de navieros, por lo que el acto que refleja la inscripción puede ser simultáneo al comienzo de las operaciones mercantiles o, por el contrario, caso que será más frecuente, posterior a éste, por lo que puede darse una complejidad de hechos que en el tiempo se han ofrecido hasta el momento de la inscripción que vengán a reflejarse en el asunto correspondiente.

Epígrafe 1.1.—Deberá hacerse constar el nombre comercial, si constase, y en todo caso el nombre del comerciante.

Epígrafe 1.5 y 1.6.—Al no ser obligatoria la inscripción al momento del inicio de las operaciones, puede darse el caso de que exista una gran divergencia entre las cifras consignadas en cada epígrafe.

Epígrafe 3.—La cuantía del capital puede ser insignificante en cuanto al no existir diferenciación, frente a terceros, entre el patrimonio del negocio y el propio del comerciante, el valor del capital aportado al mismo puede ser simbólico y sólo a efectos contables.

Epígrafe 3.0.—Debe hacerse constar fecha de la aportación del capital que se consigne. La suma de las aportaciones nacionales y extranjeras (Decreto-ley 27 julio 1959) debe dar el total general.

Epígrafe 4.—El comerciante individual, a tenor de la Ley del Registro Mercantil, artículo 76, número 8, puede emitir obligaciones u otros títulos, por lo que en el supuesto de existir esta emisión debe computarse el dato y la fecha de la emisión de los títulos en cuestión.

MODELO R. M. 2

Epígrafe 2.1.—Se tachará con una X la sociedad que corresponda al hecho inscribible.

Epígrafe 2.3.—Por sucursal, o agencia, o delegación se entenderá todo establecimiento que no constituye almacén de uso privativo, de la entidad, abierto al público en lugar diferente en donde radique la sede principal o domicilio de la empresa. Tal como debe constar en la inscripción primera (número 2, artículos 98 y 99 del Registro Mercantil).

Epígrafe 3.8.—El total de las aportaciones nacionales y extranjeras debe coincidir con el total general y con el importe del capital desembolsado que consta en el epígrafe 1.6. Cabe pueda superar el saldo del importe del contravalor de los títulos emitidos.

Epígrafe 4.—Como la constitución de una sociedad colectiva o comanditaria simple es, por lo general, trasunto de un comerciante individual o de varios, pueden existir títulos emitidos por alguno de los integrantes, que se incorpora a la sociedad, o emitirse al momento de la constitución por basarse en una garantía hipotecaria. Por esta razón debe hacerse constar fecha de la emisión.

MODELO R. M. 3

Epígrafe 1.2.—No obstante ser provisional el domicilio en la mayor parte de los casos de creación de sociedades, se hará constar el que haya adoptado al respecto.

Epígrafe 1.3.—Se efectuará de forma sucinta la descripción del objeto social, tanto más en el supuesto de que éste sea ambiguo.

Epígrafe 1.5.—Se hará constar la que figura en la escritura constitutiva.

Epígrafe 2.4.—Como la sociedad puede ser de nueva creación total y absoluta o, por el contrario, resultante de una transformación de otra forma asociativa inferior, cabe la preexistencia de sucursales o agencias. Se hará constar en este apartado sólo las realmente existentes.

Epígrafe 2.5. Se hará constar en el recuadro que corresponde si es sucursal, agencia o delegación. Debe tenerse en cuenta la posibilidad de registrar éstas con independencia de la propia sociedad matriz. La inscripción de sucursales, agencias o delegaciones de una sociedad extranjera el acto es constitutivo para su actuación en España.

Epígrafe 4.—Debe tenerse en cuenta que la resultante del número 4 debe ser igual al importe del capital desembolsado, y que la suma de las aportaciones nacionales y extranjeras debe ser idéntica a aquella cifra.

Se diligenciará por el Registro Mercantil en todos los supuestos la inscripción de creación de sociedad comanditaria con acciones, responsabilidad limitada y anónimas, un boletín, en el caso de que la nueva sociedad se produzca por transformación de otra preexistente, además se diligenciará el modelo R. M. 4., 5 ó 6. Al igual se efectuará en el supuesto del artículo 89 del Registro Mercantil.